



VALPARAÍSO, 24 de septiembre de 2021

Of. 901-2021

La **COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, dispuso remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206, de 1960, para consagrar el carácter de camino público de las huellas o senderos de uso inmemorial o ancestral (boletín N° 12.696-24), con el objeto de que se pronuncie respecto de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo único, introducidos por la indicación sustitutiva que se transcribe más abajo cuya autoría pertenece a la diputada Carolina Marzán y a los diputados Marcelo Díaz, Amaro Labra y Leonardo Soto.

Lo que comunico a V.E., por orden de la Presidenta de la Comisión **H. Diputada Carolina Marzán Pinto** y en cumplimiento del mencionado acuerdo.

Dios guarde a V.E.,

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6F18086F56C84BF4



INDICACIÓN SUSTITUTIVA

"Artículo único.- Intercálase en el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Normas de Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, un artículo 13 bis, a continuación del artículo 13, del siguiente tenor:

"Artículo 13 bis: De igual manera, los propietarios de terrenos donde se encontraren huellas o senderos de uso histórico que sirvan como vía de comunicación terrestre de personas y animales hacia altas montañas, dehesas, playas, ríos, lagos o centros ceremoniales indígenas, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos.

El procedimiento de fijación de las correspondientes vías de acceso, plazos y reclamaciones se regulará por lo señalado en el artículo anterior.

Una vez fijadas las vías de acceso, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. La aplicación de la multa y la reclamación de la misma se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Las Municipalidades deberán velar por el uso tradicional y cultural de estas huellas o senderos, promoviendo su plena conservación, para lo cual deberán elaborar un catastro de aquellos que se hayan destinado por más de 50 años a los fines señalados, agregándolos a un Registro Comunal de Huellas o Senderos Históricos, el que deberá informarse y remitirse al Consejo Nacional de Monumentos de manera semestral. Una ordenanza municipal señalará el procedimiento y características de este Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, si las huellas o senderos de uso histórico se encontraren al interior de áreas naturales sujetas al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, estas deberán mantener una calidad conforme a su categoría de protección y cualquier tipo de acceso deberá cumplir con su respectivo plan de manejo, como también con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente y a la legislación ambiental respectiva."."